



SALA SUPERIOR MIXTA DE EMERGENCIA DE AYACUCHO
EXPEDIENTE : 00153-2018-19-0501-SP-PE-02
ESPECIALISTA : NANCY NELIDA NOA ALFARO
JUZG COMISIONADO : JIP HUANTA ,
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A TID ,
PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A TENENCIA ILEGAL DE ARMAS ,
IMPUTADO : BARRA PALOMINO, LUIS CARLOS
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
CHAVARRIA CONTRERAS, EMERSON
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
URBANO TAYPE, JOSUE
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
RAMON TAIPE, JOEL WILLIAM
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
LANASCA HUACHACA, MOISES
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO ,

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 24

Ayacucho, 22 de junio de 2020

VISTOS, en audiencia pública, vía el aplicativo **Google Hangouts Meet**, los recursos de apelación promovidos por los imputados **MOISÉS LANASCA HUACHACA**, **JOEL WILLIAM RAMÓN TAYPE**, **JOSUÉ URBANO TAYPE**, **EMERSON CHAVARRÍA CONTRERAS**, **DANIEL CARBAJAL HUAMÁN** Y **LUIS CARLOS BARRA PALOMINO** y **OÍDOS** los argumentos de los abogados defensores, así como del representante del Ministerio Público; por parte de los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de Huamanga. Interviene como ponente el señor Juez Superior **Becerra Suárez**.

I.- OBJETO DE APELACIÓN

Se trata de la resolución N° 18, de fecha 28 de mayo de 2020, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta que declaró fundado en parte el requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva, por el lapso de **CUATRO MESES**, en contra de los imputados **Moisés Lanasca Huachaca**, **Joel William Ramón Taype**, **Josué Urbano Taype** y **Emerson Chavarría Contreras**, por el delito contra por el delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado; así como en contra de **Daniel Carbajal Huamán**, y **Luis Carlos Barra Palomino**, por el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado

I. POSICIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA

2.1 Ratificación y argumentos de los recursos



1. El Abogado del imputado **Moisés Lanasca Huachaca**, señaló que se ratifica en el extremo que solicita la revocación de la resolución impugnada, mas no en el extremo de pretendía la nulidad. Por tanto, solicita que se revoque la impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva de su defendido. Expone, como agravios, lo siguiente:
 - a) La resolución materia de alzada, se circunscribe en los alcances del artículo 274º numeral 2 del Código Procesal Penal; siendo los argumentos de la señorita Magistrada que se encuentran pendientes la audiencia de control de acusación y la realización del juicio oral, y que a raíz de las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que rigen los plazos de los procesos de reos en cárcel y la situación de la pandemia, la Fiscalía no tiene un panorama claro de cómo presentar la acusación y que a lo mejor puedan ser absueltas a lo largo del juicio oral.
 - b) Se trata de un argumento que no puede ser utilizado para la adecuación de plazo en la prisión preventiva, toda vez que el artículo 274º numeral 2 del Código Procesal Penal, establece que solo se adecuará excepcionalmente en la medida que se presente una circunstancia de especial complejidad que no hubiere sido advertida en el requerimiento inicial. Es decir, que solo se justificaría la adecuación si es que la pendencia de la etapa intermedia no fue advertida en el requerimiento de prolongación de prisión preventiva o en el auto de prolongación de prisión preventiva, situación que sí fue advertida en la página 5 del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, así como en la Resolución N°2 que concede la prolongación preventiva por 09 meses, la misma que fue confirmada por la Sala de Apelaciones en la Resolución N° 06, específicamente en la página 13 considerando 5.16, señalando básicamente que se solicitaba la prolongación de la prisión preventiva por un plazo de 09 meses a pesar de la complejidad del caso, siendo este un plazo razonable y proporcional, porque aún faltaban recabar elementos de convicción, el desarrollo de la etapa intermedia y del juicio oral, a fin de evitar los sucesivos requerimientos de prolongación, vale decir que la pendencia de la etapa intermedia y del juicio oral ya estaban previstas con anterioridad; por tanto, no se estaría en el supuesto considerado por la norma.
 - c) Así también la Corte Suprema de la República– Sala Penal Especial, en el caso Julio Gutiérrez Pebe Expediente N° 06- 2018, ha establecido que no existe la figura en el Derecho Peruano de que la Fiscalía pueda pedir prisión por fases, siendo este un motivo inválido para sustentar la Resolución.
 - d) Respecto al segundo motivo, la defensa técnica señala que la juez justifica la resolución en la poca claridad de la Fiscalía para presentar la acusación y que se desarrolle el proceso, situación generada por la pandemia, además analiza parcialmente la diligencia de la Fiscalía.



- e) La Investigación Preparatoria culminó el 02 de diciembre del 2019; por lo que la Fiscalía debió haber presentado el requerimiento acusatorio el 02 de enero del 2020, pero no lo hizo.
 - f) Con fecha 14 de abril del 2020, la Fiscalía requiere la adecuación del plazo de la prisión preventiva, señalando que ya tenían en el despacho fiscal la acusación que sería presentada, pero que se concretizó recién el 04 de junio del 2020, demorando 06 meses desde que terminó la investigación hasta la presentación de la acusación. Entre otros argumentos circundantes.
2. El Abogado del imputado **Joel William Ramón Taype**, se ratificó de la pretensión revocatoria y alegó que:
- a) La resolución impugnada presenta un error, toda vez que el juicio de valor realizado por el *A quo*, con relación a la especial complejidad no se ciñe al Acuerdo Plenario Extraordinario, específicamente al fundamento 22, que establece que para que se dé la adecuación se tiene que cumplir que a lo largo de la prolongación el caso se haya declarado complejo o, que el plazo otorgado para la prolongación no sea suficiente por un hecho sobrevenido que tiene que ser conexo con el diligenciamiento oportuno de la Fiscalía.
 - b) La jueza de primera instancia sostiene que la Fiscalía ha requerido de un plazo mayor para culminar con la investigación para poder presentar la acusación, justificando tal argumento con la pluralidad de procesados y la naturaleza del delito; sin embargo, tal alegación no constituye un argumento válido, dado que la complejidad del caso fue declarada antes de la prolongación de prisión preventiva.
 - c) El *A quo* justifica su decisión en la situación de la pandemia ya que generaría poca claridad en los sujetos procesales para la tramitación del proceso, circunstancia que tampoco es acorde al Acuerdo Plenario, ya que se evidencia carencia en el diligenciamiento oportuno de la Fiscalía.
3. El Abogado de los imputados **Emerson Chavarría Contreras y Luis Carlos Barra Palomino**, manifestó que se ratifica en su recurso y pretende la nulidad de la resolución apelada, señaló que:
- a) Como primer agravio, denuncia la vulneración del debido proceso, en específico del derecho a la defensa y a la contradicción, ubicados en el último párrafo de la página 04, la página 07 – párrafo concerniente a la especial dificultad. Todo ello, a razón que el *A quo* se ha limitado a responder de manera genérica los argumentos de la defensa. Manifiesta que el Ministerio Público, refirió en la audiencia de adecuación de prisión preventiva que el retardo en la presentación de la acusación se debió a la carga procesal del despacho fiscal, y a la falta de personal.
 - b) Refiere además la existencia de un vicio in cogitando, ya que advierte la existencia de motivación sustancialmente incongruente, puesto que el *A quo* ha



dejado incontestada su pretensión de declarar infundado el requerimiento de adecuación de plazo de prisión preventiva. También refiere que la resolución presenta motivación insuficiente, ya que el A quo no señala por qué se le concede mayor plazo de investigación al Ministerio Público.

- c) Concorre el vicio de motivación aparente, porque el *A quo* no indica con una descripción fáctica la obstaculización material del juicio oral, sino que solamente se adelanta al escenario de esta etapa, vulnerando la presunción de inocencia.
4. El Abogado defensor del **imputado Daniel Carbajal Huamán**, ratifica el recurso en todos sus extremos, es decir tanto en la pretensión de nulidad como en la revocatoria, alega que:
- a) La resolución sufre de dos vicios. El primero, motivación insuficiente; el segundo, motivación aparente. Con relación al primer vicio, el *A quo* no fundamenta qué es lo que ha llevado a la complejidad del proceso y justifica su decisión en la pluralidad de imputados y la naturaleza del delito, sin explicar ello. Respecto al otro vicio, la jueza también basa su decisión en la suspensión de plazos procesales y administrativos a causa del brote del virus Covid-19 que no habrían permitido a la Fiscalía presentar la acusación en el momento oportuno, argumento que, en buena cuenta solamente tiene como propósito dar cumplimiento formal a la exigencia de la motivación.
 - b)
 - c) Con relación a la pretensión revocatoria, sostiene que la resolución presenta error de derecho, ya que interpretó incorrectamente el artículo 274º inciso 2 del Código Procesal Penal, debido a que la especial dificultad del proceso ya había sido advertida en el requerimiento inicial. Asimismo, señala que la *A quo* incurrió en error de hecho, porque omitió pronunciarse sobre cuestiones de fondo exigidas por la Sala de Emergencia, además de la desidia y la mala labor del Ministerio Público.
5. El Abogado defensor del **imputado Josué Urbano Taype**, ratifica el recurso en todos sus extremos, como son la nulidad y la revocación; alega lo siguiente:
- a) Mediante Disposición Fiscal, de fecha 02 de julio de 2019, la Fiscalía dispuso adecuar la investigación a los cauces de carácter complejo; luego, el 02 de diciembre de 2019, la Fiscalía concluye la investigación preparatoria dado que ya había acopiado los elementos de convicción sustanciales.
 - b) En el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva la Fiscalía alegó que aún quedaban pendientes la etapa intermedia y el juzgamiento. La última actuación de la Fiscalía fue el 30 de septiembre del 2019; sin embargo, ha presentado la acusación el día 04 de junio del 2020. Por tanto, la dilación es únicamente atribuible a la Fiscalía.
 - c) La impugnada carece de motivación.



- d) Se vulnera el derecho a la vida y a la salud de su patrocinado, ya que existen reos contagiados de Covid- 19, además señala que no hay riesgo de fuga porque las fronteras del país están cerradas hasta el 30 de junio o tal vez por un plazo mayor, por lo que se ha desvanecido el peligro de fuga.

2.2 Posición del representante del Ministerio Público:

A su turno, sostuvo lo siguiente:

- a) Las alegaciones no respondidas por el *A quo* no son competencia suya, sino corresponden absolver a la jueza que emitió la resolución.
- b) El requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva se basó en la pandemia acaecida y la suspensión de labores jurisdiccionales, cuyo propósito no es sino el de garantizar la presencia de los acusados en la etapa intermedia y en el juzgamiento.
- c) La resolución de la jueza está conforme a derecho, puesto que fue emitida antes de la Resolución Administrativa N°121-2020, en la que se clarifica los plazos procesales de reos en cárcel.
- d) El argumento de las defensas que cuestionan la motivación de la resolución, en el sentido de que sería insuficiente y aparente debe ser desestimado, toda vez que el acto procesal cumple con los parámetros de interpretación desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01 -2017.
- e) Con relación a la errónea interpretación del artículo 274º inciso 2 del Código Procesal Penal, el proceso aún no ha concluido. Están pendientes de realización la etapa intermedia como el juzgamiento; demora que no es atribuible a ninguna de las partes procesales, sino a la propia naturaleza del proceso por ser complejo.
- f) La conclusión de la etapa intermedia y el juicio si representan una circunstancia de especial complejidad, ya que subsiste el peligro de fuga.
- g) El tribunal debe declarar infundados los recursos y, por tanto, confirmar la apelada.

III.- OBJETO DE ANÁLISIS

Corresponde a este Tribunal determinar lo siguiente:

- a) si la resolución impugnada vulnera el derecho a la defensa, a la contradicción, de motivación (sustancialmente incongruente, motivación insuficiente, motivación aparente, como alegaron los abogados que han defendido esta pretensión o, por el contrario, como argumentó el representante del Ministerio Público, establecer que satisface las exigencias de validez procesal.
- b) Subordinadamente, si incurre en errores de hecho como de derecho, tal como lo afirmaron los abogados o, por el contrario, que está correctamente justificada, según la posición del señor Fiscal



IV. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL TRIBUNAL

§1. La legitimación constitucional de la prisión preventiva

- 4.1 El ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites¹. En esta línea de interpretación, el Tribunal Constitucional sostiene que los límites del ejercicio de un derecho fundamental pueden ser tanto extrínsecos como intrínsecos².
- 4.2 Ahora bien, la restricción de un derecho fundamental, por parte del poder público, se encuentra modulada por determinados criterios de orden principista, como es de que la medida esté condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad. En este sentido, es constitucionalmente legítimo que el ejercicio del derecho de la libertad ambulatoria sea restringido cuando de por medio está en juego la optimización o efectividad de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales, tal como señala la interpretación constitucional de los derechos fundamentales.
- 4.3 Así pues, la libertad personal³, reconocida como derecho fundamental en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es constitucionalmente legítimo que su ejercicio sea limitado o restringido. Sin embargo, tal limitación, debe ser proporcional y razonable⁴. Ahora cuando tal restricción tiene como finalidad evitar determinados riesgos procesales, solamente es admisible como opción procesal de ultima ratio, en la medida que incide sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia⁵.
- 4.4 En este sentido, uno de los presupuestos de la prisión preventiva es la razonabilidad del plazo; las misma que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, se determina, en cada caso concreto, según los siguientes criterios: **a) la complejidad del asunto**, **b) la actividad procesal del interesado**, **c) la conducta de las autoridades judiciales**, y **d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**.

¹ En la jurisprudencia constitucional comparada¹ se señala que éstos pueden ser: **i)** inmediatamente derivados de la Constitución o que ésta "establece en sí misma", **ii)** mediata o inmediatamente derivados de la Constitución por la necesidad de preservar o proteger otros derechos fundamentales o **iii)** mediata o indirectamente derivados de la Constitución por la necesidad de proteger o preservar otros bienes constitucionalmente protegidos.

² Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales [STC 1091-2002-HC/TC f.j. 5 caso silva checa]

³ En su dimensión subjetiva, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias³; en tanto que, desde su dimensión objetiva, irradia fuerza normativa, en cuanto se deriva directamente de la Constitución

⁴ Casos Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88

⁵ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013) "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. p. 67.

⁶ Casos Suárez Rosero Vs. Ecuador; 19 Comerciantes Vs. Colombia; Tibi Vs. Ecuador; Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador; "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia; etc.



§ 2. Prolongación de la prisión preventiva:

- 4.5 La prolongación de la prisión preventiva regulada en el artículo 274° del Código Procesal Penal, en tanto extensión de una medida tan intensa y gravosa, cuando debe ser autorizada o concedida, el Juez debe necesariamente proceder según el estándar de respeto al derecho fundamental de la libertad individual, en cuanto bien humano supremo y valioso. En este sentido, el mantenimiento de la prisión preventiva, más allá del plazo razonable previsto al momento de su concesión, exige razones de peso que lo justifiquen. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la prolongación de la prisión preventiva requiere estar debidamente justificada, a fin de que no se torne en irrazonable y, por ende, en una medida arbitraria.
- 4.6 Al respecto, ha señalado que el criterio de razonabilidad **“impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar”**. Por tanto, sostiene la Corte que, **“aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 de la Convención garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable”**.
- 4.7 En esta línea, el tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prolongación de la prisión preventiva debe estar sustentada por razones relevantes y suficientes que la justifiquen y, en casos en la que ésta se prolonga considerablemente, tal justificación debe ser **“particularmente convincente”** y demostrar la persistencia de las causales de procedencia que ameritaron inicialmente su aplicación. Esto significa que **la prolongación de la prisión preventiva requiere de una motivación cualificada**.
- 4.8 Según el numeral 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, procede la prolongación de la prisión preventiva *“cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por:*
- a) *Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses*
 - b) *Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales*
 - c) *Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales*
- En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.*
- 4.9 Por tanto, del contenido normativo del precitado dispositivo, se infiere que, para prolongar la prisión preventiva, deben estar presentes copulativamente dos presupuestos: **a) Que, en el proceso concurran circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y b) Que, el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**. Dentro del primer presupuesto, se presentan los siguientes



supuestos: **a) Especial dificultad en el desarrollo de la investigación preparatoria;** **b) Especial dificultad en el desarrollo del proceso;** **c) Prolongación de la Investigación Preparatoria,** y **d) Prolongación del proceso.**

§ 2. La adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva:

4.10 El Código Procesal Penal, en su artículo 274°, numeral 2, establece los siguiente:

«Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275»

- 4.11 **La adecuación, entendida como adaptación o ajuste (Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116), significa que el plazo de prolongación puede ser extendido** dentro del marco cuantitativo del plazo legal vigente (*procesos comunes hasta 09 meses, procesos complejos hasta 18 meses y procesos de criminalidad organizada hasta 12 meses*), **siempre y cuando sobrevengan determinados eventos** que el representante del Ministerio Público, con la diligencia debida, no los advirtió en el momento de postular el requerimiento fiscal.
- 4.12 *Estos sucesos imprevistos deben constituir circunstancias que denoten o expresen objetivamente una singular complejidad de la actividad procesal; es decir que, dado el complicado estado de las cosas, el Fiscal requiere de mayor tiempo para cumplir con su propósito. Desde luego, no todo evento, constituye una circunstancia de especial complejidad; lo será únicamente cuando complique gravemente el cometido de la prolongación de la prisión preventiva (concretizado en el requerimiento de su propósito y estimado en la resolución de su concesión), al punto de que si el plazo no se extiende no cumpliría su finalidad.*
- 4.13 *Así pues, durante la Investigación Preparatoria, la especial complejidad supone que, de pronto, la obtención, acopio o selección de la fuente de prueba⁷ constituye una actividad altamente complicada y, por ende, demanda mayor tiempo. Sin embargo, no cualquier complicación que sobrevenga constituye tal complejidad, sino que debe estar directamente vinculada con la realización de alguno de los actos de investigación que han justificado la prolongación del plazo de la prisión preventiva.*

⁷ Según el artículo 321, el objeto de la Investigación Preparatoria es recabar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación



- 4.14 *En tanto que, la determinación o no de la especial complejidad durante la Etapa Intermedia, presupone que el Fiscal haya presentado la correspondiente acusación; puesto que sin pretensión no hay proceso (nemo iudex sine actore). En esta etapa, cuyo objeto es el saneamiento procesal, la figura de especial complejidad, debe ser entendida como aquella actividad procesal que requiere recursos temporales o logísticos extraordinariamente peculiares o suigéneris, inusuales en el desarrollo de una audiencia de control de acusación ordinaria.*
- 4.15 *Por otro lado, en el desarrollo del juzgamiento, es posible admitir la hipótesis de la especial complejidad si el enunciado fenoménico concreto presenta respaldo epistémico para ser acogido razonablemente como un evento que hará del juicio oral una actividad altamente complicada o problemática en el desahogo o actuación de la prueba. De hecho, presupone la emisión de la correspondiente resolución que sana el proceso (auto de enjuiciamiento). En todos los casos, corresponde al Fiscal demostrar que el enunciado fenoménico que alega constituye un supuesto de especial complejidad que legitima la adecuación del plazo⁸.*
- 4.16 *Ahora bien, la adecuación, al constituir un incremento temporal grave de la intensidad de la prisión preventiva, en tanto extiende el plazo prolongado, para su adopción, no es suficiente que el Fiscal demuestre la concurrencia de las circunstancias de especial complejidad, sino, además, debe objetivamente justificar que la medida sigue siendo razonable. En este sentido, en clave convencional, además de la complejidad del caso, el Juez debe analizar lo siguiente: **a)** la conducta procesal del imputado, distinta a la que fue valorada en la resolución de prolongación; **b)** la diligencia procesal ya sea del Fiscal o del órgano jurisdiccional, según corresponda y **c)** la intensidad de la medida sobre los derechos restringidos directa como indirectamente.*
- 4.17 *Finalmente, la resolución que estima un requerimiento de adecuación de prolongación del plazo de la prisión preventiva, requiere de una motivación altamente reforzada, que justifique cómo es qué la medida, pese a que cuantitativamente incide de manera negativa sobre el derecho a la libertad individual del imputado, se justifica desde una perspectiva cualitativa.*

V.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

- 5.1 En el presente casos, concurren pretensiones de nulidad como de revocación. En tal sentido, en primer lugar, corresponde analizar las pretensiones nulificantes y, en la eventualidad de que este Tribunal determine que no son estimables, se procederá al análisis de los agravios de revocación, postulados por escrito y que, además, han sido sustentados en la audiencia de apelación. Así pues, con relación a las primeras se procede a verificar si el vicio procesal denunciado se ha producido o no y, en caso de que la inferencia fuera positiva corresponderá determinar si constituyen afectaciones trascendentes.

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que corresponde al Estado justificar la razón por la cual requiere el plazo para que un imputado se mantenga preventivamente privado de su libertad (Caso Muelle Flores Vs. Perú)



5.2 Los agravios expuestos como respaldo de las pretensiones de nulidad, están postulados, en concreto, son los siguientes:

- a) La defensa de **Emerson Chavarría Contreras y Luis Carlos Barra Palomino**, alegó como vicios de la resolución que: **i)** viola el derecho a la defensa y a la contradicción: se limita a responder de manera genérica los argumentos de la defensa; **ii)** es sustancialmente incongruente: no contesta la pretensión de declarar infundado el requerimiento de adecuación de plazo de prisión preventiva; **iii)** motivación insuficiente: no señala por qué se le concede mayor plazo de investigación al Ministerio Público; **iv)** motivación aparente: carece de descripción fáctica sobre la obstaculización material del juicio oral, sino que solamente se adelanta al escenario de esta etapa, vulnerando la presunción de inocencia.
- b) El defensor del **imputado Daniel Carbajal Huamán**, sostuvo que la recurrida presenta los vicios de: **i)** motivación insuficiente: no fundamenta en qué consiste la complejidad; **ii)** motivación aparente: la sustentación en el brote del virus Covid-19 tiene como propósito cumplir con el deber formal de motivación
- c) El Abogado del **imputado Josué Urbano Taype**, alegó que la impugnada carece de motivación.

5.3 La premisas fácticas de la recurrida se sustentan en el hecho de que nuestro país se encuentra padeciendo la pandemia del Covid-19, la mismas que ha dado lugar a la declaración del Estado de emergencia sanitaria; circunstancia que , si bien es cierto no ha suspendido los plazos procesales para reos en cárcel, también es cierto que ha generado incertidumbre y complicaciones a los sujetos procesales que inciden en el desarrollo del proceso y que, concretamente han impedido que el Fiscal postule oportunamente la acusación en contra de los imputados. De igual modo, el a quo, refiere que en la eventualidad de que se inicie el juicio oral, se va a requerir la concurrencia de testigos y peritos que, dado el contexto, no fue posible que sean previstas tales complejidades en el momento que se prolongó la prisión preventiva.

5.4 Toda resolución judicial goza de la presunción de validez. En tal sentido, corresponde a quien alega su invalidez demostrar el vicio concreto alegado. En el presente caso, este tribunal no advierte que la resolución apelada presente los vicios denunciados. En efecto, el A quo cumple con exteriorizar los constructos argumentativos que respaldan su decisión. Ahora que tales premisas o inferencias argumentativas no sean lo suficientemente sólidas para justificar una decisión tan intensa, no es un tema de validez formal, sino que es una cuestión de corrección racional, cuyo análisis corresponde al juicio de fondo, Por tanto, las pretensiones son infundadas.

5.5 Ahora corresponde dar respuesta a los agravios que pretenden la revocación de la recurrida; los mismos que denuncian errores de hecho como de derecho. Veamos:

- a) El Abogado del imputado **Moisés Lanasca Huachaca**, alegó que: **i)** No se puede alegar como argumento para adecuar el plazo el hecho de que la etapa



intermedia y la realización del juicio oral aún no se producen, puesto que ya fueron advertidos en la prolongación de la prisión preventiva; ii) la Corte Suprema de la República– Sala Penal Especial, en el caso Julio Gutiérrez Pebe Expediente N° 06- 2018, ha establecido que no existe la figura de la prisión por fases; **iii)** la Investigación Preparatoria culminó el 02 de diciembre del 2019; por lo que la Fiscalía debió haber presentado el requerimiento acusatorio el 02 de enero del 2020, pero no lo hizo; **iv)** El 04 de junio del 2020 la fiscalía presenta el requerimiento acusatorio.

- b) El Abogado del imputado **Joel William Ramón Taype**, sostuvo que: **i)** el juicio de valor no se ciñe al Acuerdo Plenario Extraordinario que establece como requisito de la adecuación que la investigación se haya declarado compleja, que el plazo otorgado para la prolongación no sea suficiente por un hecho sobrevenido que tiene que ser conexo con el diligenciamiento oportuno de la Fiscalía; **ii)** es incorrecto adecuar el plazo cuando la fiscalía no ha sido diligente; **iii)** que el hecho de la pandemia del Covid-19 no constituye causal para adecuar el plazo.
- c) El Abogado defensor del **imputado Daniel Carbajal Huamán**, sostuvo que la resolución impugnada ha interpretado incorrectamente el artículo 274º inciso 2 del Código Procesal Penal, debido a que la especial complejidad del proceso ya había sido advertida en el requerimiento inicial.
- d) El Abogado defensor del **imputado Josué Urbano Taype**, alegó que: no constituye fundamento amparable para adecuar el plazo de la prolongación la falta de inicio de la etapa intermedia y el juzgamiento, toda vez que la última actuación de la Fiscalía fue el 30 de septiembre del 2019, sin embargo, ha presentado la acusación el día 04 de junio del 2020; por lo que la dilación es únicamente atribuible a la Fiscalía.

5.6 Las premisas argumentativas del **A quo**, de orden fáctico, son las siguientes:

- a) «El representante del Ministerio Público (...) funda su pedido señalando que en el presente caso concurre una especial dificultad en el proceso debido a que hasta la fecha de vencimiento de la medida de coerción se encuentra pendiente la realización de la etapa intermedia, en donde en la audiencia de control de acusación fiscal se ofrecerán las testimoniales de órgano de prueba y medios de prueba instrumentales existiendo la probabilidad de que dicha etapa culmine en varias sesiones de audiencia; de igual forma ante el inicio del juicio oral, existe la posibilidad de que termine en varias sesiones (...) debido a que existe pluralidad de acusados, lo que conlleva a una mayor actuación de órganos de prueba, ya para dichas sesiones es necesario asegurar la presencia de los acusados (...) este despacho comparte los criterios del Ministerio Público, pues se puede verificar que al momento que se formalizó la investigación preparatoria, ésta inició como un proceso común, para luego, declarar compleja dicha investigación, así como para emitir



pronunciamiento (acusación fiscal), encontrando ello sustento en el hecho de que el proceso cuenta con seis procesados, así como por la naturaleza misma de los delitos (...)»

- b) «Otro de los motivos que a criterio del Ministerio Público constituye una especial dificultad en el proceso, es la suspensión de los plazos procesales y administrativos por el lapso de 15 días por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa 115-2020 (...) la cual a su vez fue ampliada en distintas oportunidades hasta la fecha de emisión de la presente resolución, circunstancia que no le permitió presentar su requerimiento de acusación en la fecha oportuna (...) ante ello se puede evidenciar que si bien es cierto que no se suspendieron los plazos para el trámite de procesos con reos en cárcel (...) sin embargo no puede restarse mérito a que los sujetos procesales no tenían el panorama claro respecto a la presentación y/o tramitación de dichos procesos (...) circunstancias que no fueron tomadas en cuenta al momento de dictarse la prolongación de la prisión preventiva, teniéndose en cuenta que ese no es el único motivo por el cual se requiere la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, pues el Ministerio Público cita como nueva circunstancia el Decreto Supremo 044-2020-PCM mediante el cual se declaró en Estado de emergencia nacional el cual ha sido prorrogado en más de una oportunidad, siendo que en la actualidad se ha prolongado hasta el 30 de junio de 2020; incluso la Corte Superior de Ayacucho (...) a partir del 04 de mayo de 2020 habilita el uso de la Mesa de Partes Virtual para la atención en los Módulos del Nuevo Código Procesal Penal; circunstancias que si bien es cierto no han sido motivos para que se suspendan las investigaciones y el trámite de los procesos con reos en cárcel como el presente; sin embargo, en el escenario de que dicho proceso inicie el juicio oral, se va a requerir la presencia de testigos y peritos, actuaciones que van a verse obstaculizadas en su actuación material (...), circunstancias que sumadas a las ya mencionadas, no pudieron ser previstas al momento de la prolongación de la prisión preventiva».

5.7 A fin de efectuar de efectuar el análisis de la resolución recurrida, este Tribunal resalta la siguiente información:

- a) El plazo de la prisión preventiva ha sido prolongado por el lapso de 09 meses, el mismo que se cumplió el día 20 de abril de 2020, mediante resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2019.
- b) Según el contenido del Acta de Registro de Audiencia de Adecuación de la prolongación de la prisión preventiva que obra a folios 303 a 307, que en



formato digital se tiene a la vista, el representante del Ministerio Público, al sustentar su requerimiento ha indicado que solicita la medida debido a que:

«(...) subsiste una especial dificultad a la fecha, ya que el requerimiento de acusación se encuentra pendiente de ser presentar ante vuestra judicatura, toda vez que a la fecha existe modificaciones en el sistema del Poder Judicial de acuerdo a lo señalado en la Resolución del CEPJ 115-2020.CE.PJ, la misma que dispuso la suspensión de los plazos procesales (...).»

c) Según el numeral II de la resolución impugnada, el juez a quo da cuenta que el representante del Ministerio Público alegó que:

«(...) se ha presentado una especial complejidad en el proceso, la cual se encuentra orientada a que en la actualidad nos encontramos a la espera del inicio de la etapa intermedia, encontrándose pendiente de presentación el requerimiento de acusación fiscal, faltando además la etapa del juicio oral (...).»

d) Según el cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria que, en formato digital se tiene a la vista, se advierte que a folios 76 a 78, obra la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, su fecha 18 de noviembre de 2019.

- 5.8 La pretensión de adecuación del plazo de la prisión preventiva, en esencia, se sustenta en el argumento de que aún no se desarrolla la actividad de saneamiento procesal; es decir, la Etapa Intermedia; la misma que todavía no se ha iniciado debido a que el Fiscal no postula la correspondiente acusación. De igual modo, alega que también está pendiente el juzgamiento.
- 5.9 Como se ha dado cuenta en el fundamento 4.14 de la presente resolución, para verificar si concurren o no los presupuestos procesales de estimación de la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, a nivel de la etapa intermedia, el punto de partida viene a ser el requerimiento de acusación; puesto que, de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Penal, una vez concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal decidirá, en el plazo de 30 días -tratándose de procesos complejos-, si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa. Por tanto, ante la ausencia de *pretensión punitiva*, el estado procesal es incierto y, en tal contexto, no es posible afirmar que el proceso cuenta con una causa probable de enjuiciamiento. Entonces, si no se advierte causa probable, no es racional sostener que durante el desarrollo de una actividad posterior -Etapa Intermedia-, que se desconoce si llegará o no, se van a presentar complicaciones en el desarrollo de las actividades procesales.
- 5.10 Sucede que, en el presente caso, el A quo parte de la conjetura de que la acusación se presentará y, por consiguiente, el saneamiento probatorio podría ser complejo, como también el juzgamiento, dado que la actividad probatoria, por la cantidad de imputados, se podría tornar complicada. Sucede que tal



enunciado no es sino una falacia jurídica que parte de asumir como cierto aquello que ni siquiera existía el día 28 de mayo de 2020, fecha en la que fue emitida la resolución impugnada. Al respecto, conviene precisar que, si bien es cierto que los sujetos procesales, durante la audiencia de apelación, han sostenido que el representante del Ministerio Público habría postulado el correspondiente requerimiento acusatorio, también es cierto es que en ningún momento ha sido sometido al debate alguno en esta segunda instancia.

- 5.11 *No obstante, que es incontrovertible que la pretensión postulada por el representante del Ministerio Público es manifiestamente infundada, conviene resaltar que la Investigación Preparatoria concluyó, por disposición fiscal, el día 18 de noviembre de 2019; sin embargo, el Fiscal, en lugar de presentar el requerimiento acusatorio, si así lo consideraba, ha optado por recurrir a tentar la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, invocando su propia desidia. Por tanto, este Tribunal, está en la imperiosa obligación de reafirmar que el respeto al plazo razonable en la ejecución de la prisión preventiva constituye una garantía esencial que permite -como en su día sentenció la Suprema Corte de Paraguay- “evitar las arbitrariedades que a lo largo de la historia se han cometido y siguen produciéndose en caso de personas que soportan periodos de encierro más allá de toda lógica y por el sólo capricho de sus perseguidores”⁹.*
- 5.12 *Poor consiguiente, los recursos de apelación interpuestos por los imputados MOISÉS LANASCA HUACHACA, JOEL WILLIAM RAMÓN TAYPE, DANIEL CARBAJAL HUAMÁN Y JOSUÉ URBANO TAYPE, dirigidos a obtener la revocatoria de la resolución apelada corresponden ser estimados. En cambio, los recursos interpuestos por los imputados EMERSON CHAVARRÍA CONTRERAS y LUIS CARLOS BARRA PALOMINO, tendientes a obtener la declaración de nulidad de la resolución recurrida, deben ser declarados infundados; a quienes, sin embargo, se les debe extender el efecto revocatorio de la presente decisión, en tanto no se funda en motivos personales, sino en un factor común, de conformidad con el artículo 408 del Código Procesal Penal.*
- 5.13 *Teniendo en cuenta que el plazo de prolongación de la prisión preventiva venció el 20 de abril de 2020, corresponde ordenar la inmediata libertad de los imputados; contra quienes, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, se les debe imponer las siguientes restricciones:*
- a) *No ausentarse de la localidad donde domicilia sin autorización judicial*
 - b) *Presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, cada 30 días a fin de verificar su sujeción al proceso. Restricción que se ejecutará luego de que el Gobierno Central suspenda el Estado de Emergencia Sanitaria que rige en todo el país. Por lo que, en tanto subsista la misma, deberán hacerlo de manera digital, según la disposición que establezca el Juzgado.*

⁹ Acuerdo y Sentencia N° 777 del 31 de julio de 2007



c) *El pago de una caución económica de DOS MIL SOLES (S/. 2000.00) que deberán abonar cada uno de los imputados, dentro de los 15 días siguientes de levantado el Estado de Emergencia Sanitaria.*

5.16 *Finalmente, este Tribunal advierte que el Fiscal a cargo de la Investigación, adscrito a la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Huamanga, no obstante que dispuso la conclusión de la Investigación Preparatoria el día 18 de noviembre de 2019 no ha cumplido con decidir lo que corresponda; incumpliendo con el mandato contenido en el numeral 1 del artículo 344 del Código Procesal Penal que a la letra señala:*

*Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, **el Fiscal decidirá** en el plazo de quince días **si formula acusación**, siempre que exista base suficiente para ello, o **si requiere el sobreseimiento de la causa**. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, **bajo responsabilidad**.*

Por tanto, corresponde comunicar al Órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho, para que proceda conforme a sus atribuciones.

VI DECISION:

Por los fundamentos expuestos los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de Huamanga, **RESOLVEMOS:**

- 1. DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los imputados **Emerson Chavarría Contreras y Luis Carlos Barra Palomino**.
- 2. DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los imputados **Moisés Lanasca Huachaca, Joel William Ramón Taype, Daniel Carbajal Huamán y Josué Urbano Taype**.
- 3. En consecuencia, REVOCAMOS** la resolución N° 18, de fecha 28 de mayo de 2020, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta que declaró fundado en parte el requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva, por el lapso de CUATRO MESES, en contra de los imputados **Moisés Lanasca Huachaca, Joel William Ramón Taype, Josué Urbano Taype y Emerson Chavarría Contreras**, por el delito contra por el delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado; así como en contra de **Daniel Carbajal Huamán, y Luis Carlos Barra Palomino**, por el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado. Y **REFORMANDO** la apelada, declaramos **INFUNDADO** el requerimiento de adecuación del plazo de la prisión preventiva en contra de los imputados **Moisés Lanasca Huachaca, Joel William Ramón Taype, Daniel Carbajal Huamán y Josué Urbano Taype**.



4. **EXTENDER** los efectos **REVOCATORIOS** de la presente decisión a los imputados **Emerson Chavarría Contreras y Luis Carlos Barra Palomino**.

DECRETAR COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES bajo apercibimiento de ser **REVOCADA** e imponérseles prisión preventiva, en caso de que incumplan las siguientes reglas:

- a) *No ausentarse de la localidad donde domicilia sin autorización judicial*
- b) *Presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, cada 30 días a fin de verificar su sujeción al proceso. Restricción que se ejecutará luego de que el Gobierno Central haya suspendido el Estado de Emergencia Sanitaria que rige en todo el país. Por lo que, en tanto subsista la misma, deberán hacerlo de manera digital, según la disposición que establezca el Juzgado.*
- c) *El pago de una caución económica de **DOS MIL SOLES (S/. 2000.00)** que deberán abonar cada uno de los imputados, dentro de los 15 días siguientes de levantado el Estado de Emergencia Sanitaria*
- 6 **DISPONER** la inmediata libertad de los imputados **MOISÉS LANASCA HUACHACA, JOEL WILLIAM RAMÓN TAYPE, JOSUÉ URBANO TAYPE, EMERSON CHAVARRÍA CONTRERAS, DANIEL CARBAJAL HUAMÁN Y LUIS CARLOS BARRA PALOMINO**, siempre y cuando no exista orden o mandato de prisión preventiva emitido por autoridad jurisdiccional competente.
- 7 **OFICIESE** al Jefe de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la conducta del Fiscal de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Huamanga, descrita en el numeral 5.16 de la presente resolución.
- 8 **REMITASE** los actuados digitales al Juzgado de origen.

Suscriben digitalmente los señores Jueces Superiores:
S.S

ARCE VILLAR.-

ORTÍZ ARÉVALO.-

BECERRA SUAREZ (D.D.)